

AUTO N. 00978

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 0931 del 12 de marzo de 2018**, en contra del señor **ADRIÁN FELIPE OROZCO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.785.129, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MINI BAR ROBERT Y BETO**, ubicado en la Carrera 110 Bis No. 64-81 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, a través de la **Resolución 00688 del 12 de marzo de 2018** se ordenó imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) Rockola y dos (2) Baffles, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **MINI BAR ROBERT Y BETO**, siendo comunicada por medio del radicado **2018EE100889 del 07 de mayo de 2018**.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de octubre de 2018, previo envío citatorio mediante radicado **2018EE50826 del 12 de marzo de 2018**. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 24 de septiembre de 2019 y comunicado al Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C mediante oficio con radicación **2019EE98406 del 06 de mayo de 2019**.

Posteriormente, mediante el **Auto 00047 de 08 de enero de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor **ADRIÁN FELIPE OROZCO MARÍN**, así:

"(...)

Cargo primero: por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 110 Bis No. 64-81 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora, mediante el empleo de: (1) Rockola y dos (2) Baffles, presentando un nivel de emisión de ruido de **75,43 dB(A)**, en **Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **20,43 dB(A)**, siendo lo permitido **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: por generar ruido en la en la Carrera 110 Bis No. 64-81 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, clasificado como un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

(...)"

En aras de notificar el precitado acto administrativo, se envió citatorio de notificación personal a través del radicado **2021EE03297 del 08 de enero de 2021**, siendo notificado personalmente el 10 de mayo de 2021, fijado el 03 de mayo de 2021 y desfijado el 07 de mayo de 2021. En ese sentido, el investigado contaba para presentar descargos desde el **11 de mayo de 2021 al 25 de mayo de 2021**.

Así las cosas, esta autoridad ambiental procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 00047 de 08 de enero de 2021**, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para la presentación de los descargos, constatándose que el investigado no remitió escrito de descargos.

Con posterioridad, mediante **Auto 02811 del 26 de julio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 0931 del 12 de marzo de 2018**, en contra del señor **ADRIÁN FELIPE OROZCO MARÍN**.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de septiembre de 2021, previo envió de citatorio para notificación personal con radicado **2021EE152934 del 26 de julio de 2021**, a la Carrera 110 BIS No. 64 - 81.

II. CONSIERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (…)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 02811 del 26 de julio de 2021**, cuyo periodo probatorio se cerró el **10 de noviembre de 2021**, en el cual se incorporaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 07435 de 12 de octubre de 2016.
- Acta de visita de 10 de enero de 2016.
- Certificado de calibración del sonómetro BLG090007.
- Registros de medición.
- Uso del suelo.
- Reporte estación meteorológica.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **ADRIÁN FELIPE OROZCO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.785.129, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MINI BAR ROBERT Y BETO**, ubicado en la Carrera 110 Bis No. 64-81 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ADRIÁN FELIPE OROZCO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.785.129, en la Carrera 110 BIS No. 64 - 81 de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico andrez2020@hotmail.es, así como al teléfono 3144030286; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

